

Lima, 16 de noviembre de 2023

**Resolución N.º 002-2023-2024-LAAG-CR**

**EXPEDIENTE N.º** : 007-CETC-2022-2023

**POSTULANTE** : CASTRO ÁVILES, EVELIA FÁTIMA ROSALINA

**VISTO:** El escrito presentado el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la postulante Evelia Fátima Rosalina Castro Áviles, identificada con DNI N.º 06991704, presenta reconsideración contra el puntaje asignado en la entrevista personal por parte del suscrito.

**I. CONSIDERANDO:**

1. De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo único de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo único de la Ley 31031, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para Garantizar la Elección Meritocrática y Transparente de Magistrados del Tribunal Constitucional, los artículos 6, 64 y 93 del Reglamento del Congreso de la República, establecen que es facultad del Congreso de la República elegir a los miembros del Tribunal Constitucional.
2. Con fecha 9 de noviembre de 2023, de acuerdo al Cronograma aprobado por la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, se llevó a cabo la etapa de entrevista personal, a los postulantes, ello de acuerdo al numeral 10 del literal b del artículo 4 y artículos 7, 34, 35 y 36 del Reglamento. La postulante Evelia Fátima Rosalina Castro Áviles, en la referida entrevista obtuvo un puntaje de 25 puntos por parte del Despacho del suscrito.
3. Con fecha 14 de noviembre del presente, la postulante Evelia Fátima Rosalina Castro Áviles interpone recurso de reconsideración contra la calificación de la entrevista personal. En tal sentido, corresponde analizar y resolver conforme a lo establecido en el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) y el Cronograma del Concurso (en adelante, el Cronograma).

**II. MARCO LEGAL DE LA RECONSIDERACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**2.1. DE LA RECONSIDERACIÓN**

El numeral 2.4. del artículo 2 del Reglamento, señala:

*"Artículo 2.- Marco normativo general y específico*

*[...]*

*2.4. En el presente procedimiento de selección, solo se admite recurso de reconsideración dentro de las etapas y plazos previstos en el presente Reglamento y en el Cronograma, salvo disposición en contrario sancionada en el presente Reglamento."*

El artículo 26 del Reglamento detalla la puntuación que se debe alcanzar como mínimo en la entrevista personal.

*"Artículo 26.- Puntuación*





26.1. El puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos; dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, de la siguiente forma:

[...]

b. Entrevista personal: 40 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 30 puntos para pasar a la siguiente etapa."

El artículo 36 del Reglamento, preceptúa los criterios de evaluación a seguir en la etapa de entrevista personal, así como el rango de puntajes respecto a cada aspecto.

TABLA DE EVALUACIÓN DE ENTREVISTA PERSONAL	
Aspectos a calificar en la entrevista	Puntaje máximo 40 puntos
Solvencia e idoneidad moral	De 1 a 20
Trayectoria personal	De 1 a 10
Trayectoria democrática	De 1 a 10
Resultados	Puntaje
Apto	De 30 a 40
No apto	De 1 a 29

El numeral 37.2 del Reglamento establece:

*"37.2. Contra lo decidido por la comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le solicita la reconsideración. La decisión de cada congresista es discrecional."*

Desde esa perspectiva, la reconsideración es un medio impugnatorio que faculta a los postulantes, a cuestionar la calificación asignada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial.

## 2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA RECONSIDERACIÓN

De la revisión de la reconsideración, en el caso concreto, se advierte que ha sido interpuesta dentro de los plazos de establecidos en el Cronograma (13 y 14 de noviembre de 2023).

El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento, establece lo siguiente:

*"Artículo 37.- Publicación de resultados finales de las entrevistas personales*

[...]

*37.2. Contra lo decidido por la comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le solicita la reconsideración. La decisión de cada congresista es discrecional."*

Se advierte que la reconsideración presentada, cumple con los requisitos formales, pues en el presente caso, según lo expresado por la postulante, solicita la reconsideración respecto al primer aspecto de la evaluación de entrevista personal.

### III. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE:



### 3.1. Fundamentos que sustenta el recurso

La impugnante manifiesta su discrepancia contra la calificación otorgada en el aspecto de "*Solvencia e idoneidad moral*"; así como en la motivación de la calificación: "*No genera confianza para el ejercicio del cargo, debido a cuestionamientos en su hoja de vida que no dio mayor explicación en la entrevista*".

La postulante impugnante señala que en su calificación no se ha respetado lo establecido en El numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

*"5. La comisión especial selecciona a los candidatos garantizando los principios de igualdad y no discriminación, a través de procedimientos transparentes, imparciales y de meritocracia. Para tal efecto, el reglamento del concurso público de méritos establece los criterios de evaluación y el porcentaje asignado a cada uno de ellos."*

### 3.2. Fundamentos de derecho

Invoca el artículo 201 de la Constitución Política del Perú y el numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### 3.3. Pruebas ofrecidas

- 3.3.1. Anexo 1: Evaluación curricular y de conocimientos de los y las postulantes al concurso público materia de la Convocatoria N° 003-2021- SN/JNJ.
- 3.3.2. Anexo 2: Evaluación curricular y de conocimientos de los postulantes al concurso público materia de la Convocatoria N° 003-2020-SN/JNJ.
- 3.3.3. Anexo 3: Participaciones internacionales.
- 3.3.4. Anexo 4: Reconocimientos nacionales.
- 3.3.5. Anexo 5: Plenos Jurisdiccionales (expositora).
- 3.3.6. Anexo 6: Asesoría de reforma de Código de Niñez y Adolescencia.
- 3.3.7. Anexo 7: Función en el Poder Judicial (certificados de trabajo)

## IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

- 4.1. La Comisión Especial precisa que el concurso de méritos para la selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, se lleva a cabo dentro del marco legal establecido por la Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2022-2023-CR del 26 de mayo de 2023, Resolución Legislativa del Congreso que actualiza y modifica el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 4.2. La Comisión Especial, dentro del marco establecido por el Reglamento, específicamente por los artículos 35 y 36, realizó la calificación de la entrevista, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 36 del Reglamento, el puntaje mínimo a alcanzar la condición de "apto" es de 30 puntos.
- 4.3. Respecto al aspecto de evaluación materia de cuestionamiento (Solvencia e idoneidad moral), este Despacho expresa lo siguiente:
- 4.4. El numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que:

*"5. La comisión especial selecciona a los candidatos garantizando los principios de igualdad y no discriminación, a través de procedimientos transparentes, imparciales y de meritocracia. Para tal efecto, el reglamento del concurso público de méritos*



*establece los criterios de evaluación y el porcentaje asignado a cada uno de ellos."*  
[Énfasis agregado]

4.5. De manera concordando con lo indicado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo único del Título Preliminar del Reglamento prescribe que el procedimiento de selección de candidatos se desarrolla, entre otros, conforme a los siguientes principios:

**a. Principio de igualdad**

*Todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar en el procedimiento de selección en igualdad de oportunidades, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. La Comisión Especial exhorta la participación de la mujer en el procedimiento de selección, con el objetivo de buscar incrementar su presencia en la conformación del Tribunal Constitucional.*

**b. Principio de no discriminación**

*Ningún postulante debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o por cualquier otra índole, por la Comisión Especial en el procedimiento de selección.*

4.6. La postulante impugnante alega que hemos incumplido dichos principios, sin embargo, sólo son dichos y no sustenta de manera fáctica la vulneración de dichos principios, lo cual se rechaza de manera categórica, debido a que esta Comisión ha promovido la participación de la mujer, claro ejemplo es que la postulante haya superado las etapas de la convocatoria conforme al perfil requerido, los méritos de estudio, capacitación y experiencia profesional.

4.7. Es preciso señalar que, el principio de meritocracia, no sólo se refiere a los estudios, capacitaciones, experiencias y logros obtenidos por la postulante; sino también, se basa en las aptitudes y habilidades personales, criterios que han sido evaluados en la etapa de entrevista.

4.8. Sin perjuicio de lo mencionado, la postulante impugnante presenta como medios probatorios 7 anexos que han sido evaluados en la etapa de evaluación y calificación curricular; en tal sentido, dichos medios probatorios presentados no generan convicción en el criterio adoptado en esta etapa del proceso (entrevista personal). Por consiguiente, de acuerdo al principio de preclusión, los medios probatorios presentados no corresponden ser tomados en cuenta, debido a que estos pertenecen a la etapa de evaluación y calificación curricular, no habiendo presentado documentos que acrediten la vulneración del principio de igualdad y el principio de no discriminación.

4.9. Tal como lo establece el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento, la decisión de cada congresista es discrecional. En tal sentido, conforme al desarrollo de la entrevista llevada a cabo el día 9 de noviembre del presente, el criterio de este Despacho considera que los conocimientos en materia constitucional, que es lo que se requiere para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, son abstractos, lo cual no desmerece los amplios conocimientos que puede tener en temas de mujer y poblaciones vulnerables.

4.10. En esa línea de ideas, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional en el Perú. La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 201: "El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución", por lo que el acceso a este alto Tribunal de justicia constitucional requiere inexorablemente que se evalúe de manera escrupulosa la solvencia e idoneidad moral de los candidatos.



- 4.11. A nivel internacional el Código Iberoamericano de Ética Judicial enuncia que para escoger a los magistrados que ejercerán función jurisdiccional es relevante que se acredite su idoneidad "Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas".
- 4.12. En una sociedad democrática la conformación de un tribunal debe inspirar confianza en el público y para estos efectos de despertar una confianza en el público se requiere de jueces elegidos que gocen de solvencia e idoneidad moral. La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Micallef vs. Malta, ha indicado que es vital "promover la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática". Por ello, al no contar con sólida formación en temas específicos en materia constitucional, consultados en la entrevista, se ha considerado el criterio de evaluación emitido.
- 4.13. En tal sentido, en mérito a la discrecionalidad conferida, me ratifico en el puntaje de 25 asignado a la postulante.
- 4.14. Finalmente, en aplicación del Principio de Imparcialidad que reza el literal e) del artículo único del Título Preliminar del Reglamento para el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, se resuelve:

**V. RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADA** la reconsideración formulada con fecha 14 de noviembre de 2023, por la postulante Evelia Fátima Rosalina Castro Áviles, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**



Firmado digitalmente por:  
ALEGRÍA GARCÍA Luis  
Arturo FAU 20161740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/11/2023 16:42:30-0500



Lima, 16 de noviembre de 2023

**Resolución N.º 001-2023-2024-LAAG-CR**

**EXPEDIENTE N.º** : 003-CETC-2022-2023

**POSTULANTE** : TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR

**VISTO:** El escrito presentado el 13 de noviembre de 2023, mediante el cual la postulante María del Pilar Tello Leyva, identificada con DNI N.º 10277271, presenta reconsideración contra el puntaje asignado en la entrevista personal por parte del suscrito.

**I. CONSIDERANDO:**

1. De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo único de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo único de la Ley N.º 31031, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para Garantizar la Elección Meritocrática y Transparente de Magistrados del Tribunal Constitucional, los artículos 6, 64 y 93 del Reglamento del Congreso de la República, establecen que es facultad del Congreso de la República elegir a los miembros del Tribunal Constitucional.
2. Con fecha 9 de noviembre de 2023, de acuerdo al Cronograma aprobado por la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, se llevó a cabo la etapa de entrevista personal, a los postulantes, ello de acuerdo al numeral 10 del literal b del artículo 4 y artículos 7, 34, 35 y 36 del Reglamento. La postulante María del Pilar Tello Leyva, en la referida entrevista obtuvo un puntaje de 26 puntos por parte del Despacho del suscrito.
3. Con fecha 13 de noviembre, la postulante María del Pilar Tello Leyva interpone recurso de reconsideración contra la calificación de la entrevista personal. En tal sentido, corresponde analizar y resolver conforme a lo establecido en el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) y el Cronograma del Concurso (en adelante, el Cronograma).

**II. MARCO LEGAL DE LA RECONSIDERACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**2.1. DE LA RECONSIDERACIÓN**

El numeral 2.4. del artículo 2 del Reglamento, señala:

*"Artículo 2.- Marco normativo general y específico*

*[...]*

*2.4. En el presente procedimiento de selección, solo se admite recurso de reconsideración dentro de las etapas y plazos previstos en el presente Reglamento y en el Cronograma, salvo disposición en contrario sancionada en el presente Reglamento."*

El artículo 26 del Reglamento detalla la puntuación que se debe alcanzar como mínimo en la entrevista personal.





*"Artículo 26.- Puntuación*

*26.1. El puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos; dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, de la siguiente forma:*

*[...]*

*b. Entrevista personal: 40 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 30 puntos para pasar a la siguiente etapa."*

El artículo 36 del Reglamento, preceptúa los criterios de evaluación a seguir en la etapa de entrevista personal, así como el rango de puntajes respecto a cada aspecto.

TABLA DE EVALUACIÓN DE ENTREVISTA PERSONAL	
Aspectos a calificar en la entrevista	Puntaje máximo 40 puntos
Solvencia e idoneidad moral	De 1 a 20
Trayectoria personal	De 1 a 10
Trayectoria democrática	De 1 a 10
Resultados	Puntaje
Apto	De 30 a 40
No apto	De 1 a 29

El numeral 37.2 del Reglamento establece:

*"37.2. Contra lo decidido por la comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le solicita la reconsideración. La decisión de cada congresista es discrecional."*

Desde esa perspectiva, la reconsideración es un medio impugnatorio que faculta a los postulantes, a cuestionar la calificación asignada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial.

## 2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA RECONSIDERACIÓN

De la revisión de la reconsideración, en el caso concreto, se advierte que ha sido interpuesta dentro de los plazos de establecidos en el Cronograma (13 y 14 de noviembre de 2023).

El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento, establece lo siguiente:

*"Artículo 37.- Publicación de resultados finales de las entrevistas personales*

*[...]*

*37.2. Contra lo decidido por la comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le solicita la reconsideración. La decisión de cada congresista es discrecional."*

Se advierte que la reconsideración presentada, cumple con los requisitos formales, pues en el presente caso, según lo expresado por la postulante, solicita la reconsideración respecto a todos los aspectos de la evaluación de entrevista personal.



### III. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE:

#### 3.1. Fundamentos que sustenta el recurso

La impugnante sustenta el recurso en las consideraciones siguientes:

*"[...] a diferencia de otros postulantes, no solo ostento una formación jurídica constitucional y de ciencia política, manifestada en más de 40 años de docencia en dos universidades públicas [...] y dos universidades privadas [...], sino que también domino aspectos como el análisis periodístico y el estudio profundo de los impactos tecnológicos en la sociedad y la política, con una mirada de gran utilidad para la amplitud que en estos tiempos de inteligencia artificial se requiere para garantizar los derechos fundamentales en el Tribunal Constitucional que aspiro integrar como cumbre de una carrera impecable y de servicio."*

Adicionalmente, sobre los ítems de la evaluación, cuestiona lo siguiente:

##### 1. Solvencia e idoneidad moral

*"Usted escribe en su motivación que he desempeñado cargos de responsabilidad, pero que "Sin embargo (la postulante) no genera convicción respecto a la idoneidad en el ejercicio de sus funciones. Se advirtió cuestionamientos en el ejercicio de sus funciones (procesos penales y administrativos funcionales)". Rechazo contundentemente esta gravísima y falaz afirmación que le genera responsabilidades en la medida que me presenta casi como una delincuente o una inmoral. No tengo ninguna sanción en ningún registro, ni administrativa ni judicial, menos aún penal. [...], una periodista que ha recibido muchos reconocimientos y una docente de larga ejecutoria con gran autoridad moral. Simplemente rechazo con indignación los "cuestionamientos en el ejercicio de mis funciones" que nunca han existido y que usted afirma, no como presunción, para mi descalificación moral."*

##### 2. Trayectoria profesional

*"Tengo suficientes reconocimientos en este rubro para rechazar una baja calificación sin fundamentos. Ud. escribe en su motivación que he publicado 11 libros, no es cierto, como figura en mi expediente han sido más de 20 libros en materia política y jurídica, [...] Agregó mi especialidad en el impacto de la tecnología sobre el derecho como lo demostré en mi entrevista personal al desarrollar la pregunta sobre los neuroderechos. Su percepción de que no he generado convicción en mis respuestas es subjetiva y no puede ser considerada conclusión excluyente. En mis escritos periodísticos y actuaciones públicas, en cuarenta años de docencia, he condenado los actos contrarios a la Constitución y no solo de palabra, he tenido acción pública política concreta de defensa de la democracia, del Estado de Derecho y de la constitucionalidad".*

##### 3. Trayectoria democrática

*"[...] usted reconoce mi compromiso con los valores republicanos y mi respeto a la democracia y al Estado de Derecho, que afirmo la justicia social como valor supremo que debe orientar la acción de los tribunales de justicia y del Estado [...] pero ello no guarda coherencia con los ocho puntos con que califica toda una vida profesional dedicada al ejercicio del derecho, la ciencia política y el periodismo democrático libre y honesto por lo cual le solicito reconsiderarlo con una nota superior."*





### 3.2. Fundamentos de derecho

Invoca el artículo 37 del Reglamento.

### 3.3. Pruebas ofrecidas

No ofrece medios probatorios.

## IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

- 4.1. La Comisión Especial precisa que el concurso de méritos para la selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, se lleva a cabo dentro del marco legal establecido por la Resolución Legislativa del Congreso N.º 018-2022-2023-CR del 26 de mayo de 2023, Resolución Legislativa del Congreso que actualiza y modifica el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 4.2. La Comisión Especial, dentro del marco establecido por el Reglamento, específicamente por los artículos 35 y 36, realizó la calificación de la entrevista, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 36 del Reglamento, el puntaje mínimo a alcanzar la condición de "apto" es de 30 puntos.
- 4.3. Respecto al primer aspecto de evaluación materia de cuestionamiento (**Solvencia e idoneidad moral**), este Despacho expresa lo siguiente:
- 4.4. El artículo 5 inciso 6 del Reglamento para el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, regula que para la inscripción y postulación al cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional. Se busca preservar la institucionalidad y la investidura con la elección de candidatos moralmente idóneos.
- 4.5. En aras de evaluar la solvencia e idoneidad moral, el Reglamento antes mencionado ha previsto en su artículo 4, literal b, inciso 6, que la Contraloría de la República deberá de remitir un informe.
- 4.6. En esa línea de ideas, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional en el Perú. La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 201: "El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución", por lo que el acceso a este alto Tribunal de justicia constitucional requiere inexorablemente que se evalúe de manera escrupulosa la solvencia e idoneidad moral de los candidatos.
- 4.7. Lo que la sociedad espera razonablemente de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucionales, es no solo contar con profesionales destacados y competentes en el ámbito del Derecho, sino además que gocen de buena solvencia e idoneidad moral.
- 4.8. La idoneidad en el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional es tan importante que, por mencionar, el Reglamento del Tribunal Constitucional en su artículo 19 inciso 12 estipula que son deberes de los Magistrados "Mantener conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común".
- 4.9. La idoneidad es trascendente en el ámbito jurisdiccional, no por ello la Constitución Política del Perú prescribe en el artículo 146 inciso 3 que los magistrados judiciales para permanecer en funciones deben observar una adecuada conducta e idoneidad propias de las funciones; en similar sentido el artículo 156 de la Constitución Política del Perú, exige



que ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se debe acreditar tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

- 4.10. A nivel internacional el Código Iberoamericano de Ética Judicial enuncia que para escoger a los magistrados que ejercerán función jurisdiccional es relevante que se acredite su idoneidad "Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas".
- 4.11. De misma forma, el referido Código Iberoamericano de Ética Judicial preceptúa que "a la hora de plantearse el nombramiento (...) de los jueces (...) se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas".
- 4.12. En una sociedad democrática la conformación de un tribunal debe inspirar confianza en el ciudadano y para estos efectos de despertar confianza en la sociedad se requiere de jueces elegidos que gocen de solvencia e idoneidad moral. La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Micallef vs. Malta, ha indicado que es vital "promover la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática".
- 4.13. La Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que es una norma transversal aplicable a la administración pública, establece como un principio rector de la función pública, el principio de idoneidad, consagrando de esta manera que para acceder a la función pública es imprescindible contar con una aptitud técnica, legal y moral.
- 4.14. La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N.º 276, establece en su artículo 12 que para ingresar a la Carrera Administrativa se requiere acreditar buena conducta.
- 4.15. Ahora bien, de acuerdo al Oficio N.º 001379-2023-CG/DC, la Contraloría General de la República, atiende la solicitud de información respecto a las acciones de cumplimiento en las que se haya comprendido a los postulantes para la elección de Magistrado al Tribunal Constitucional, adjuntando un cuadro sobre los siguientes Informes de Control:
- Informe N.º 003-2007-2-0206-IL  
Responsabilidad: administrativa funcional  
Cargo: miembro del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencia Política  
No se elaboraron reglamentos internos para la gestión académica y administrativa de sus actividades. La ausencia de los documentos de gestión descritos demuestra que no están normados los procedimientos mínimos para dirigir, controlar y supervisar el proceso de distintas actividades académicas y administrativas de la facultad.  
**\*Absuelta con resolución 7224-2008-UNFV**
  - Informe N.º 002-211-2  
Responsabilidad: administrativa  
Cargo: Expresidente de directorio  
El directorio de Editora Perú designó al jefe de planeamiento y desarrollo, sin considerar el perfil establecido en la entidad, ni los requisitos hechos públicos en la convocatoria efectuada.  
**\*Archivado porque ya no labora en Editora Perú**
  - Informe N.º 001-2014-2-0322  
Responsabilidad: civil



Cargo: expresidente de directorio  
Pagos irregulares de indemnizaciones por despidos arbitrarios a ex funcionarios.  
**\*Archivado porque ya no labora en Editora Perú**

- Informe N.º 003-2014-2-0322  
Responsabilidad: Administrativa  
Cargo: expresidente de directorio  
Pagos irregulares de indemnizaciones por despidos arbitrarios a ex funcionarios.  
**\*Archivado porque ya no labora en Editora Perú**
- Informe N.º 339-2018-CG/CORELM-AC  
Responsabilidad: civil  
Cargo: Miembro del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencia Política  
El proceso de contratación de docentes de la universidad Federico Villarreal, durante los años 2014 y 2015 se ha realizado con retraso, lo que viene ocasionando declaraciones rectificatorias de planillas electrónicas, el pago de multas e intereses por los aportes dejados de declarar.  
**\*Pendiente de resolver**

4.16. El procedimiento de designación contempla recibir información por parte de la Contraloría General de la República, órgano constitucionalmente autónomo encargado de supervisar la legalidad de los actos de las entidades sujetas a control, conforme a nuestra Ley Fundamental, la Contraloría ha cuenta a esta comisión de la existencia de procedimientos administrativos que fueron archivados por razón de que la postulante ya no laboraba en las instituciones públicas, dato objetivo que da fundamento lógico a que no se pudo obtener una resolución que esclarezca la actuación de la impugnante en el ejercicio de la función pública; por lo que, a mi juicio, creaba un estado de duda razonable sobre su idoneidad moral y le impedía obtener un puntaje máximo en este ítem, dado que de ostentar el cargo de magistrada no generaría o propiciaría una confianza en la ciudadanía ni cumpliría con los estándares mínimo requeridos constitucional e internacionalmente. Así las cosas, el juicio emitido sobre la idoneidad moral de la postulante no se funda en criterios subjetivos, sino en datos objetivos brindados por el órgano de control de la legalidad de los actos de las entidades públicas.

4.17. Del mismo modo, respecto a los procesos iniciados, en giro o concluidos, el Ministerio Público informó que la postulante está inmersa en las siguientes carpetas fiscales:

- 506010128-2009-572-0 (No tipificado) Estado: Con resolución emitida.
- 506010144-2009-487-0 (Peculado; Falsedad ideológica) Estado: Derivado.

4.18. Si bien es cierto, la postulante declaró las investigaciones ante el Ministerio Público, estas no han sido mencionadas en ningún extremo de su entrevista; en tal sentido, este Despacho no ha difamado a la postulante, tal como lo señala es su escrito de reconsideración, y en referencia a la información brindada por el Ministerio Público que manifiesta que el caso 506010144-2009-487-0 (Peculado; Falsedad ideológica), tiene la condición de derivado, por lo cual dicha investigación se encuentra activa.

4.19. En tal sentido, en mérito a lo informado por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, me ratifico en el puntaje de 27 asignado a la postulante, motivando mi respuesta en que la candidata ha desempeñado cargos de responsabilidad, sin embargo, no genera convicción respecto a la idoneidad en el ejercicio de sus funciones y se ha advertido cuestionamientos en el ejercicio de sus funciones (procesos penales y administrativos funcionales).





- 4.20. Respecto al segundo aspecto de evaluación materia de cuestionamiento (Trayectoria profesional); en el presente aspecto de calificación, se le ha asignado a la postulante una calificación de "Muy bueno = 8".

4.2. TRAYECTORIA PERSONAL (Art. 36 del Reglamento del Concurso)					Puntaje de 1 a 10 puntos
CALIFICACIÓN					
EXCELENTE	10	MUY BUENO	8 a 9	BUENO	6 a 7
REGULAR	4 a 6		MALO	0 a 3	
MOTIVACIÓN (Numeral 35.1 del art. 35 del Reglamento del Concurso)					

- 4.21. Sin embargo, la postulante manifiesta no encontrarse de acuerdo con los 8 puntos asignados, debido a que tiene toda una vida dedicada al ejercicio del derecho, la ciencia política y el periodismo

- 4.22. Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto, la postulante puede tener una amplia experiencia académica y laboral, en la entrevista, adicionalmente de la revisión realizada a su hoja de vida, ha dado a relucir que su amplia experiencia versa en asuntos principalmente en temas de periodismo, por lo que para el suscrito no causa convicción acerca de la capacidad para asumir el cargo de magistrada del Tribunal Constitucional, considerando los asuntos y las causas complejas que se ventilan ante este tribunal.

- 4.23. Respecto al tercer y último aspecto de evaluación materia de cuestionamiento (Trayectoria democrática), se le ha asignado a la postulante una calificación de "Muy bueno = 8".

4.2. TRAYECTORIA PERSONAL (Art. 36 del Reglamento del Concurso)					Puntaje de 1 a 10 puntos
CALIFICACIÓN					
EXCELENTE	10	MUY BUENO	8 a 9	BUENO	6 a 7
REGULAR	4 a 6		MALO	0 a 3	
MOTIVACIÓN (Numeral 35.1 del art. 35 del Reglamento del Concurso)					

- 4.24. Sustentando para tal calificación, el compromiso con los valores republicanos y respeto de la democracia y al Estado de Derecho. Del mismo modo, se resaltó que la impugnante reconoce a la democracia y a la justicia social como un valor supremo que debe orientar la acción de los tribunales de justicia y del Estado.

- 4.25. En ese sentido, en aplicación del Principio de Imparcialidad que reza el literal e) del artículo único del Título Preliminar del Reglamento para el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, se resuelve:

**V. RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADA** la reconsideración formulada con fecha 13 de noviembre de 2023, por la postulante María del Pilar Tello Leyva, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en virtud del informe de Contraloría General de la República mediante Oficio N.º 001379-2023CG/DC, de fecha 27 de junio de 2023.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

